

7

# SÍNTESIS DE DERECHO CIVIL

por

ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ

## CAPÍTULO I

### LA HISTORIA

La historia del derecho civil mexicano está por hacerse. Aunque no es posible extenderse sobre este tema en una noticia panorámica como la presente, podemos decir que nuestro derecho patrio abarca los siguientes cuatro periodos:

1. *Periodo anterior a la codificación, que va desde la proclamación de la Independencia hasta 1870, fecha del primer Código del Distrito Federal.*

Aunque en este periodo la legislación colonial siguió vigente en muchas materias civiles, encontramos que a consecuencia de las guerras de Reforma y de la separación de la Iglesia y del Estado, que fue la bandera que sostuvieron los liberales, se dictaron numerosas leyes del orden civil que desde entonces estructuraron nuestro Derecho con perfiles característicos. Desde luego y aunque no son estrictamente de carácter civil, pero sí por su trascendencia, deben mencionarse dos leyes fundamentales: la *Ley de desamortización de los bienes de la Iglesia y de las corporaciones* dictada por Comonfort el 25 de junio de 1856 y la *Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos*, promulgada por Juárez el 12 de julio de 1859. Ya en el terreno propiamente civil pueden señalarse las siguientes leyes que consagraron los principios de la Reforma y que fueron expedidas a partir del triunfo de la Revolución de Ayutla, a saber: la Ley de 27 de enero de 1857 que instituyó el registro civil; la de 30 de enero del mismo año sobre establecimiento y policía de los cementerios; la de 23 de julio de 1859 sobre secularización de los cementerios; la de 10 de agosto de 1857 sobre sucesiones por testamento y ab-intestato; la de 25 de abril de 1861 sobre derechos civiles de los eclesiásticos; el Decreto de 21 de mayo de 1861 sobre impedimentos por afinidad en el matrimonio y dispensas; el Decreto de 5 de enero de 1863, que fijó la mayoría de edad a los 21 años; los Decretos de 8 de enero y la Circular de 11 de febrero de 1870 sobre habilitación, mayoría de edad y legitimación de hijos naturales e igualmente los diversos Decretos que declararon, sea la nulidad, sea la revalidación, de los actos civiles pasados durante los periodos del go-

bierno reaccionario y del Imperio, dictados en el curso de los años de 1861 a 1867.

## 2. *Periodo de la codificación civil, que va desde el Código de 1870 hasta 1928.*

Las leyes de Reforma que hemos citado introdujeron profundas modificaciones al Derecho legado por la Colonia y dieron a nuestra legislación civil una orientación radical como consecuencia del triunfo de los liberales, ya que acabaron con los fueros y con los privilegios eclesiásticos. Estas leyes y otras importantes, como la Ley promulgada por Lerdo de Tejada el 14 de diciembre de 1874 que refundió en su parte sustancial las diversas leyes juaristas que antes se han enumerado, en la materia de matrimonio, registro civil, invalidez del juramento religioso, etcétera, sirvieron de inspiración a los ordenamientos civiles que la República se fue dando a partir del año de 1870, en que se promulgó el primer Código civil para el Distrito y los Territorios federales. En efecto, a diferencia de lo que sucedió con el Derecho mercantil que es de índole federal y de la exclusiva facultad del Congreso General, la legislación civil se entendió concedida a los Estados miembros al no reservarse la Federación la facultad de dictar un Código civil con vigencia para toda la República y de acuerdo con el principio de las facultades implícitas, según el cual las facultades que no están reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados.

El periodo de la codificación presenta en realidad dos épocas perfectamente definidas: la de los Códigos de tipo clásico que fueron el ya citado de 1870 y el de 1884, y el Código de 1928 de tipo socialista que se encuentra vigente todavía.

Los códigos clásicos, si bien acogieron como decimos los principios liberales derivados del movimiento reformista (y en ello radica la principal diferencia respecto de sus modelos europeos), en lo demás dieron cabida a todo el sistema del Derecho civil que llamamos *clásico* y que quedó consagrado por vez primera en Francia en el Código de Napoleón. El Código de 1870 reconoce como antecedentes inmediatos el proyecto del jurista español García Goyena y el que formulara en México don Justo Sierra, padre. Este Código fue modificado pocos años después, en 1884, fecha en que se promulgó un nuevo Código, cuya diferencia fundamental respecto del anterior consistió en la supresión de la legítima forzosa, que fue sustituida por el principio de la libre testamentifacción, además de otras modificaciones como la supresión de la *restitutio in integrum*, etcétera.

### 3. Periodo de la legislación revolucionaria, surgida a consecuencia del movimiento de 1910.

Volvió a ocurrir a partir de 1910 lo mismo que había sucedido en el siglo anterior durante las luchas de Reforma: el orden jurídico quedó roto a consecuencia de la fuerza del movimiento popular, y debido a la Revolución nació un Derecho civil mexicano con perfiles radicales y propios, muy adelantado para su época como se comprueba con el hecho de que muchos de sus principios apenas ahora después de la segunda guerra mundial, están siendo incorporados al Derecho de otras naciones.

Ante la imposibilidad de hacer aquí un estudio de mayor amplitud sobre el Derecho civil de la Revolución, nos limitaremos a enumerar algunas de las más importantes leyes dictadas en materia civil por la facción revolucionaria más organizada que fue la que a la postre resultó triunfante, o sea la constitucionalista. Desde luego y como eje principal de esta legislación, verdadero *Derecho revolucionario* de tanta trascendencia como lo fuera el Derecho revolucionario francés nacido de la Revolución del 89, se encuentra la célebre *Ley de Relaciones Familiares* de 9 de abril de 1917 que transformó radicalmente nuestro Derecho de familia. Esta ley tiene sus antecedentes en una serie de leyes dictadas durante el periodo preconstitucional en cumplimiento de las promesas hechas en el Plan de Guadalupe, que fueron: el Decreto de 12 de diciembre de 1914, promulgado en el puerto de Veracruz, en el cual se establece que se expedirán todas aquellas leyes y disposiciones encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, y en materia civil concretamente se anuncia la revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, así como la revisión del Código civil en general. La Ley de divorcio de 29 de diciembre de 1914 que modificó el Código civil que sólo permitía la separación de los esposos, pero sin disolución del vínculo. Asimismo el 29 de enero de 1915 se promulgó el Decreto que reformó diversos artículos del Código civil en las materias de matrimonio, divorcio y filiación, estableciendo una nueva definición del matrimonio y señalando diversos impedimentos no reconocidos hasta entonces en el Código civil.

Las anteriores leyes se dictaron en la materia de familia, y como ya dijimos se refundieron después en la *Ley de relaciones familiares* de 1917, pero en otros campos del Derecho civil también se dictaron importantes leyes en la época de la Revolución. Cabe mencionar, en el Derecho de las obligaciones, la "Ley de pagos" de 15 de septiembre de 1916 que estableció que todas

las prestaciones de dinero pendientes de cumplimiento en la fecha de la citada ley, podrían pagarse entregando moneda fiduciaria de la emisión infalsificable que había hecho circular el Gobierno constitucionalista. De gran importancia son igualmente los distintos Decretos sobre moratoria y asimismo la Ley de 14 de diciembre de 1916 relativa al pago de rentas en los contratos de arrendamiento, en la cual se decretó una reducción forzosa de las rentas hasta en un 75%, tratándose lo mismo de arrendamientos de giro mercantil o industrial que de casas habitación. Existe, pues, como se dijo antes, un Derecho revolucionario de extraordinaria importancia, ya que asentó las bases de la actual legislación del país y cuyo estudio deberá hacerse algún día para poder conocer debidamente los antecedentes de nuestro Derecho Civil.

4. *Época actual, a partir de 1928, fecha de la promulgación del Código civil vigente, que empezó a regir el 1º de octubre de 1932.*

El Código de 1928, además de recoger las leyes revolucionarias como en su tiempo lo hicieron los Códigos del 70 y del 84 respecto de las Leyes de Reforma, se inspiró en la doctrina llamada “de la socialización del Derecho civil” que trata de hacer del Derecho privado un Derecho menos individualista, ajustándolo a los principios de la solidaridad social. En el curso de este estudio y al referirnos a las diversas instituciones del Código, veremos cómo se operó esa socialización del Derecho privado mexicano.

A su vez el Código de 1928, con treinta años de vigencia, ha sido ya objeto de varias reformas, siendo las más trascendentales la relativa a la igualdad absoluta de ambos sexos frente a la ley civil como una consecuencia de la completa emancipación política que se otorgó a la mujer el año de 1953, y la hecha en la materia de responsabilidad extracontractual; así como las modificaciones al Código que derivaron de la situación de emergencia por la que el país atravesó durante la segunda guerra mundial, hechas en materia de arrendamiento urbano.

En general, puede decirse que se advierte ya la necesidad de hacer una revisión completa del Código civil vigente para sustituirlo por un ordenamiento más ágil y más adecuado a nuestra época, puesto que es evidente ya el anacronismo de un ordenamiento que en su sistemática fundamental (similar a las de los Códigos del 70 y del 84) fue redactado para regir una sociedad de hace cien años totalmente diferente de la sociedad mexicana de nuestros días. Subsisten, en efecto, instituciones ya caducas mientras que por otra parte es deficiente la regulación de algunos

aspectos de la ley civil, que son de la mayor importancia en la vida moderna. Para no mencionar sino algunos ejemplos, puede señalarse toda la legislación relativa a los menores que ha demostrado ser totalmente ineficaz para resolver los graves problemas de la juventud. Es inaplazable, en efecto, la modificación de instituciones como la tutela, la curatela y la justicia pupilar a fin de poder hacer de ellas instrumentos adecuados que colaboren efectivamente con el Estado y con los padres de familia en la resolución de dichos problemas. Y en el campo del Derecho de las obligaciones, es urgente modificar, entre otros, los preceptos legales que se refieren a la responsabilidad civil extracontractual, puesto que el dinamismo de la vida moderna ha multiplicado grandemente los riesgos que acechan al hombre y es por tanto necesario que la ley contenga normas que procuren una más eficaz reparación de los daños derivados del riesgo creado.

Si el Derecho civil no ha de quedarse a la zaga en la evolución social (y en México nunca lo ha estado, porque como lo revela su historia, en cada uno de los movimientos sociales y de las convulsiones políticas que han sacudido a nuestra nación, ha surgido una legislación revolucionaria avanzada que ha servido a la vez de dique y de encauzamiento de las justas aspiraciones populares), la hora presente que señala un notorio progreso de la sociedad mexicana exige que nuestro derecho civil se transforme sustancialmente, dictándose una legislación fiel a la época que organice a la sociedad sobre bases modernas. Pensamos que un nuevo Código no sólo debe conservar la tendencia de la socialización del Derecho civil, sino que deberá acentuarla para hacer de sus institutos fundamentales, familia, propiedad, contrato y responsabilidad, instituciones que responden efectivamente a los fines de solidaridad y de beneficio colectivo que deben estar en la base de toda sociedad.

La anterior puede considerarse como la evolución histórica del Derecho nacional en conjunto, porque aunque la mayoría de las leyes y de los códigos que hemos citado se redactaron originalmente para su vigencia en el Distrito Federal, casi todos ellos fueron adoptados por los Estados o bien éstos dictaron leyes respondiendo a los mismos principios que a aquellas inspiraron.

Para la formulación del presente estudio, seguiremos el Código del Distrito y Territorios Federales de 1928, que como decimos está vigente desde 1932, pero haremos en ocasiones referencias a las legislaciones locales, cuando estimemos que las variantes que las mismas presentan en relación al Código del Distrito Federal son dignas de destacarse. Sin embargo, no hemos querido ceñirnos estrictamente a la sistemática del Código para

exponer sus instituciones, porque hemos creído que es preferible agruparlas de acuerdo con una distribución más técnica, que pueda dar al lector una visión de conjunto, satisfaciendo así el propósito de exposición panorámica que se persigue en esta obra.